



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210018200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONDENSA S.A. – ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por CONDENSA S.A. ESP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica y demás, no se determinó ante qué procuraduría se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.

1.2. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En consecuencia, se deberá determinar cuáles son los actos administrativos demandados siendo coherente con las pretensiones de la demanda.

1.2.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1.3. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

1.4. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación del tercero con interés señor Daniel Montoya González quien es el usuario del servicio público objeto de debate, indicando la dirección electrónica para notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo

806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CONDENSA S.A. – ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

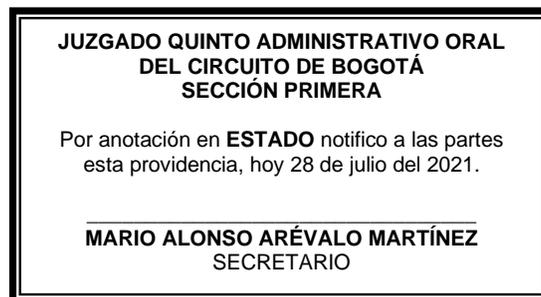
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3fbbbc47f152f572b55dd96a773210292c9e99a5c20d68101859edb4d6e963**

Documento generado en 27/07/2021 06:23:20 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210019300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Consejo Nacional Electoral, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, solicitando la nulidad de:

I) La Resolución No. 2246 del 30 de julio de 2020 “*por medio del cual esta Corporación DECIDE sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN incoada por la ciudadana MARIA TERESA PIEDRAHITA DE CAVELIER, quien ostenta la calidad de Presidenta del Concejo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, e integra el PARTIDO CAMBIO RADICAL, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Cajicá, FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ ha incurrido presuntamente en violación de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 4012-20”.*

II) La Resolución No. y 0187 del 20 de enero de 2021” “*por medio de la cual se DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NULIDAD Y SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución No. 2246 del 30 de julio de 2020”.*

1.1. Ambos actos administrativos fueron proferidos por el Consejo Nacional Electoral-

1.2. A título del derecho, el demandante solicita declarar nulo el desarrollo del proceso de protección especial a la oposición con radicado 4012-2020, desde el auto que avocó conocimiento, inclusive; por ser nugatorio del derecho al debido proceso que le asiste al actor².

2. En el presente asunto el demandante pretende la nulidad de los citados actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional que carecen de cuantía, en este caso, por el Consejo Nacional Electoral.

2.1. El artículo 1° del decreto 2085 de 2019³, prevé:

“Artículo 1°. Naturaleza. *El Consejo Nacional Electoral es un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público y hace parte de*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”.

² Ibíd. pág. 2.

³ “por el cual se establece la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral”

la organización electoral, el cual goza de la autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 de la Constitución Política y del presente decreto ley.”

3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que la: “...nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional (...)”, son de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, en este caso, expedidos por el Consejo Nacional Electoral, y que el asunto carece de cuantía.

5. Por tanto, el competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el H. Consejo de Estado, tal y como lo prevé el numeral 2° del artículo 149 del CPACA.

6. los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad “[...] en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”⁴, norma que a la fecha sigue vigente de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

⁴ De conformidad con el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1cf4d72fa2de630b0af6ba6d13d8864cc456cb2786257146e87ce7d5aee728**

Documento generado en 27/07/2021 06:23:31 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210023600
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MARÍA DANIELA RIVERA PADILLA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad electoral, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El Señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, actuando en nombre propio, formuló el medio de control de nulidad electoral en contra del acto de elección de la señora **MARÍA DANIELA RIVERA PADILLA**, nombrada en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativa Grado 10, Código 4020, perteneciente al Nivel Administrativo, adscrito a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Defensoría del Pueblo.

2. La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, Magistrada Ponente Dra. Elizabeth Cristina Dávila Paz, dispuso mediante auto del 29 de junio de 2021¹ la remisión por competencia del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, y advirtiendo, que el Despacho que conociera de la misma no podrá declararse incompetente.

3. Por reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, le fue asignado el proceso en referencia a este Despacho².

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad electoral operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal a) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la publicación del acto de nombramiento conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 65 ibídem.

4.2. La Resolución No. 625 del 7 de mayo de 2021 mediante la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad proferida por el Defensor del Pueblo, acto administrativo demandado, fue publicado en la página web de la entidad pública el

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02AutoRemiteCompetencia".

² Ibíd. Archivo: "01ActaReparto".

21 de mayo de 2021³, conforme a previsto en el 1° del artículo 65 del CPACA. Por lo que el término común de los treinta (30) días comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil a la publicación del acto administrativo que hizo el nombramiento, es decir, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), teniendo como fecha máxima para presentar la demanda el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

4.3. La demanda fue radicada en línea, ante la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴, motivo por el cual el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA** a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No.625 del 7 de mayo de 2021 “*por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad*”, proferida por el Defensor del Pueblo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, dispuso en auto del 29 de junio de 2021 la remisión por competencia del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA** contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y la señora **MARÍA DANIELA RIVERA PADILLA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **DEFENSOR DEL PUEBLO** en los términos dispuestos en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la señora **MARÍA DANIELA RIVERA PADILLA** en los términos dispuestos en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La demanda podrá ser contestada dentro del término de quince (15) días, conforme al artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que empezará a contar tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación (artículo 277, numeral 1°, literal f) *ibídem*).

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

³ <https://www.defensoria.gov.co/es/public/resoluciones/10131/Resoluci%C3%B3n-625-de-2021.htm>
- <https://www.defensoria.gov.co/es/public/resoluciones/?ls-art0=50>

⁴ *Ibíd.* Archivo: “01ActaRepartoTAC”.

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO al extremo demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 del CPACA, en armonía con lo establecido en el numeral 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: INFÓRMESE a la comunidad, a través del sitio web de esta jurisdicción, la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: REQUIÉRASE al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** para que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **f8daa1af556277cfa5eb70710b7b6e7ac4147836f2b4aa89a2dd38a3c9ca502c**

Documento generado en 27/07/2021 06:23:50 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210020800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S. A. S.
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S. A. S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo cuya nulidad pretende, toda vez que, no fueron aportados con la demanda.

1.4. Aclarar y/o corregir la segunda pretensión de la demanda, precisando lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 162 ibidem; esto es, señalando si lo que pretende son perjuicios, indicando su clase y monto, para efectos de determinar la cuantía del presente asunto.

1.5. El valor indicado en el capítulo "VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA" no está debidamente razonado, conforme lo exige el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, por cuanto se tasó en la suma de cincuenta (50) SMLMV, correspondientes a la eventual condena sancionatoria en contra de la demandante, aspecto que no fue objeto de decisión de la medida correctiva adoptada en el acto administrativo demandado en contra de la sociedad actora.

1.5.1. Por tanto, no existe una relación directa entre los efectos del acto administrativo demandado y los valores aludidos como cuantía del proceso.

1.5.2. La suma de dinero de la cuantía parte de una suposición de la parte actora con relación a una eventual condena en el marco de un posible proceso sancionatorio, y no de la consecuencia jurídica de una sanción efectivamente impuesta en contra de la sociedad demandante por el valor de cincuenta (50) SMLMV.

1.5.3. En todo caso, y en el evento en que la suposición de la demandante se materialice, tal cuantía justificaría el cuestionamiento de legalidad del acto administrativo que en efecto imponga esa sanción, y no del acto administrativo por el cual se impuso la medida correctiva, objeto del presente medio de control.

1.5.4. En consecuencia, la cuantía deberá establecerse conforme a los perjuicios que se hayan derivado de la decisión adoptada en el acto administrativo que se demanda y que sustenten el restablecimiento del derecho pretendido, siguiendo para ello los lineamientos previstos en el artículo 157 del CPACA.

1.6. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

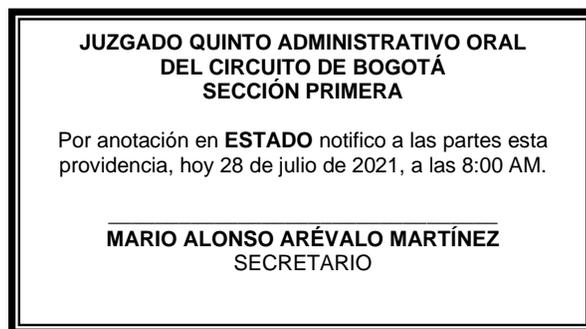
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S. A. S.**, contra **BOGOTÁ D. C., SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede569e2d0fd0e66caa2ecf83f8abf6ea317d1352561add98dc2a985293e1653**

Documento generado en 27/07/2021 06:23:59 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170019500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARACOL TELEVISIÓN S.A.
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

1. Procede el Despacho, a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado el 10 de mayo del año en curso¹, en el cual solicitó que se aclare la providencia del 29 de abril de 2021, a través de la cual este Despacho concedió un recurso de apelación, en el sentido de que se tenga en cuenta la concesión del recurso de apelación propuesto por la demandante, de fecha del 22 de abril de la presente anualidad.

2. En ese sentido y, en aplicación del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012², el Despacho declarará improcedente la solicitud impetrada por el apoderado de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, de conformidad con las siguientes razones:

2.1 Es de señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que las solicitudes de aclaración están destinadas a producir una aclaración en las providencias judiciales, cuando estas contengan conceptos o frases que generen motivo de duda para las partes.

2.2. En el caso concreto, el Despacho observa que dentro del auto de 29 de abril de 2021, el contenido de la decisión no genera o produce un motivo de duda para las partes, puesto que el recurso de apelación que fue impetrado por la parte demandada, fue concedido en debida forma.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto con antelación, se advierte que la figura jurídica que se debe emplear en esta oportunidad, es la contemplada en el artículo 287 de la citada norma, en el entendido que, el referido artículo establece:

“Artículo 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis sobre cualquier otro punto que de conformidad debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, Archivo: 07CorreoSolicitudAclaración

² ARTÍCULO 243. Trámite del recurso de apelación contra sentencias (...)

3.1. En aplicación de la citada norma, el Despacho advierte que en este caso la solicitud de adición fue presentada extemporáneamente.

3.2. La solicitud de adición debía ser presentada dentro del término de ejecutoria del auto del 29 de abril de 2021, que fue notificado por estado el 30 del mismo mes y año³.

3.3. Para el caso concreto, el término de ejecutoria de tres (3) días que establece el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, se empieza a contabilizar a a partir del día siguiente a la notificación de la providencia por estado, esto es el 3 de mayo de 2021, hasta el 5 de mayo del año en curso.

3.4. El apoderado de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, presentó el memorial el 10 de mayo de 2021, fuera del término de ejecutoria del auto del 29 de abril de 2021.

3.5. Por lo anterior, el Despacho declarará improcedente la solicitud de adición del auto del 29 de abril de 2021 propuesta por CARACOL TELEVISIÓN S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición del auto del 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, **dar** estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 28 de julio de 2021.*

MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

³ RAMA JUDICIAL. Juzgado Quinto Administrativo de la Sección Primera de Bogotá – Micrositio. Estado electrónico del 30 de abril de 2021. Disponible en:
<<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+27+30-04-2021.pdf/dd94f3d2-23e5-475c-9e8f-cc7be874010a>>. Consultado el 27 de julio de 2021.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f801e2980e9283199801af06918d5241e1677cb7911fd1de514c03e221112cc**

Documento generado en 27/07/2021 06:22:15 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00051 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S. – ICOLTES
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)², notificada el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de julio de 2021

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03RecursoApelación".

² Ibíd. Archivo: "01sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "03constanciaNotsentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25ebee81e320977f616260db7c2448bfd74cbefaede35b156b8bce85652bf7e**

Documento generado en 27/07/2021 06:22:41 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210024300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SODIMAC COLOMBIA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que el apoderado demandante se limitó a aportar el acta de la audiencia¹ realizada el 6 de julio de 2021, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, pero no aportó la constancia de que trata la Ley 640 de 2001.

2. Corregir en el poder respecto al acto administrativo identificado como “Resolución Nro. 590001 de 24 de septiembre de 2020²”, pues de acuerdo con la copia del acto acusado aportada por el apoderado demandante, este corresponde a la Resolución Nro. 59001 de 24 de septiembre de 2020³.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Expediente electrónico archivo: 03Anexos p. 40-41.

² Ibid. p. 1.

³ Ibid. p. 132 a 179.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SODIMAC COLOMBIA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de julio del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846dbf3bc335996f6498ee398c6c248d912cf73ca8bb432e7f999c11a1709950**

Documento generado en 27/07/2021 06:22:48 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210023300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ELENA PATERNINA MORA
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SALA DISCIPLINARIA – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La señora LUZ ELENA PATERNINA MORA, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la decisión de primera instancia de 15 de junio de 2018, proferida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa dentro del proceso disciplinario IUS E-2017-584485 IUC D - 2017-960388, la nulidad del fallo de segunda instancia del 12 de enero de 2021, proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, que confirmó la parte resolutive de la providencia apelada, y la nulidad del auto del 28 de enero de 2021, mediante la cual se convirtió en multa la sanción de suspensión impuesta¹.

2. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

3. El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, como se cita a continuación, y respecto a los actos administrativos que se expiden en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

¹ Expediente electrónico: archivo 02Demanda p. 74

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Subrayado el Despacho)

4. Si bien el numeral 3º del artículo 152 del CPACA, fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal disposición, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley, por tanto, no es aplicable a la fecha la mencionada modificación normativa.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará la falta de este Despacho para conocer del asunto de la referencia competencia por el factor funcional, pues en este caso se están controvirtiendo actos administrativos expedidos por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa dentro del proceso disciplinario IUS E-2017-584485 IUC D - 2017-960388, adelantado contra la demandante en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

6. Ahora bien, para efectos de establecer en qué órgano judicial recae el conocimiento del asunto sub examine, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 156, numeral 8º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que la competencia por el factor territorial se determinará por el «(...) lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción».

7. Bajo este contexto, el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria que se impuso a la demandante, fue en la ciudad de Cartagena de Indias.

8. En consecuencia, la demanda de la referencia se remitirá al Tribunal Administrativo de Bolívar, para que sea asignado por reparto, de conformidad con el auto de unificación del 30 de marzo de 2017², a través del cual la Sección Segunda del H. Consejo de Estado adoptó los criterios para establecer la competencia de quién debe conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **LUZ ELENA PATERNINA MORA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SALA DISCIPLINARIA – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA**

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto por importancia jurídica proferido el 30 de marzo de 2017, Radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-2016) C.P. Dr. César Palomino Cortés.

PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para ser asignado por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de julio del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **76fdc5d1ebc38779047a72c4cf8c3e65857f118628f727f1f10f48c6e4303924**

Documento generado en 27/07/2021 06:23:00 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210025200
Medio de Control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Accionante	CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ
Accionado	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Los señores CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, presentaron demanda contra la Agencia Nacional de Minería ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 26 de julio de 2021, en donde solicitaron el cumplimiento del artículo tercero del Auto GSC - 036 del 25 de mayo de 2010, y al artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

2. La solicitud presentada por el accionante refiere al ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 87 de la Carta Política el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997.

3. Respecto a la competencia para conocer de esta clase de procesos, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) estableció frente a los Juzgados Administrativos y Tribunales Administrativos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

(...)

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...) (Subraya el Despacho)

4. Si bien el numeral 16º del artículo 152 del CPACA, fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las

normas que modifiquen las competencias se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

4.1. No obstante, se advierte también, que, a pesar de dicha modificación, el legislador mantuvo la competencia de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional.

5. Así, en tratándose del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, la competencia se establece de acuerdo a la calidad de la autoridad demandada, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, se dirijan contra entidades del orden nacional, mientras que las presentadas contra autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el medio de control de cumplimiento fue interpuesto contra la Agencia Nacional de Minería, que conforme al Decreto 4134 de 2011 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica.*”, es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyas funciones y competencias se desarrollan en el ámbito nacional.

7. De tal manera, que en el presente caso este Juzgado carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, en aplicación de los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 del CPACA, en atención a que la Agencia Nacional de Minería es una autoridad del orden nacional.

8. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente acción constitucional y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesto por los señores **CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, reparto, para su conocimiento.

TERCERO: NOTÍFQUESE esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28/07/2021 a las 8:00 a.m.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44db64e86ba0e3c31052ff4b289f225b014b337de9aacd49dbf88e1cea4e62f**

Documento generado en 27/07/2021 06:23:12 PM